



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME EN RESPUESTA A DIVERSAS CUESTIONES PLANTEADAS POR UNA DISTRIBUIDORA EN RELACIÓN A LOS EQUIPOS DE MEDIDA**

4 de Febrero de 2004

## **1. OBJETO**

El presente informe tienen por objeto responder a las preguntas planteadas por una distribuidora en relación a diversas cuestiones relativas a equipos de medida.

## **2. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de diciembre de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de una distribuidora en el que se solicita la opinión de la CNE relativa a la interpretación del R.D. 1433/2002, en concreto:

- a. ¿sigue aplicando el periodo transitorio en lo referente a la obligatoriedad de instalar equipo reglamentario tipo 4?, es decir: ¿puede la empresa distribuidora atender una solicitud de ATR manteniendo los equipos existentes sin necesidad de cambiarlos por equipos reglamentarios?
- b. ¿cuál debe ser la actuación de la empresa distribuidora si el cliente no permite la sustitución del equipo de medida por dicha empresa distribuidora ni tampoco la realiza el propio cliente por sí mismo? Y si, pasado el plazo para el cambio del equipo, el cliente no lo ha cambiado o no ha permitido su cambio ¿cuál debe ser la actuación de la empresa distribuidora?

Asimismo y en relación a lo señalado en el artículo 92 del R.D. 1955/2000 sobre el control de potencia, y en concreto a su aplicación al modo de facturación del modo 1 (sin maxímetro) para la tarifa integral, pregunta:

- c. Si un consumidor que tenga instalado un equipo con punto de medida tipo 4 y que se encuentre acogido al modo 1 de facturación (sin maxímetro)

¿debe seguir manteniendo este modo de facturación o tendrá al menos que pasar a facturar con maxímetro?

- d. Para un supuesto idéntico a “c”, dado que el equipo permite registrar la potencia realmente demandada por el cliente, ¿sería aplicable el apartado 3 del art. 92 del Real Decreto 1955/2000 que autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de acometida correspondientes a dicho exceso y su adscripción a la instalación?

Por último, el relación con la Orden FOM/1100/2002, de 8 de mayo, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores eléctricos de inducción, clase 2, en conexión directa, a tarifa simple o a tarifa múltiples, destinados a la medida de la energía activa en intensidad de corriente monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz, en su fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, plantea si:

- e. ¿Puede la empresa distribuidora cobrar por las actuaciones de retirada del contador antiguo y su sustitución por uno nuevo?

### **3. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **3.1. Primera: sobre la aplicación del régimen transitorio para la sustitución de equipos de medida**

El apartado 2 de la D.T. primera del R.D. 1433/2002, de 27 de diciembre, señala como fecha máxima para la adecuación de los puntos de medida tipo IV hasta el 31 de diciembre de 2005. Por ello, sólo se podrá exigir la adecuación del punto de medida de tipo IV a los nuevos requisitos a partir

del 1 de enero de 2006. En consecuencia, sólo se podrá exigir la adecuación del punto de medida de tipo IV a los nuevos requisitos del Reglamento a partir del 1 de enero de 2006, pudiendo mantener los equipos existentes con anterioridad hasta esa fecha.

### **3.2. Segunda: sobre la regularización de los suministros a los que se les aplique el régimen transitorio**

En relación al supuesto planteado por una distribuidora, sobre cual debe ser la actuación de la empresa distribuidora si el cliente no permite la sustitución del equipo de medida o si el cliente no realiza dicha sustitución, cabe realizar distintas consideraciones.

Según el R.D. 1802/2003, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa para el 2004, en su anexo II, al señalar el precio de los alquileres de los equipos de medida, establece claramente que éste incluye el coste, no sólo del propio equipo, sino también el de la instalación, verificación, operación y mantenimiento del equipo alquilado.

Por ello, en el caso en que el equipo de medida sea alquilado, el distribuidor debería adaptar aquel para que cumpla las especificaciones vigentes en cada momento, sin más sobre coste para el cliente que el que proceda en concepto de actualización del alquiler del equipo, si el coste del nuevo equipo fuese superior al del que ha quedado obsoleto.

La responsabilidad de adecuar el equipo es del distribuidor; no obstante, en aquellos casos en que exista constancia fehaciente de que el consumidor ha impedido el acceso del distribuidor al equipo de medida, imposibilitando el cambio de éste, la responsabilidad del incumplimiento sería del

consumidor; en otro caso el incumplimiento sería responsabilidad del distribuidor.

Cuando el equipo sea propiedad del cliente, éste es el responsable de instalar el equipo adaptado al R.D. 1433/2002 en los plazos señalados en el apartado 2 de la D.T. primera del R.D. ,si bien puede optar por pasar al régimen de alquiler, tal y como señala el artículo 6 apartado 8 del mencionado R.D. 1433/2002.

En este último supuesto, cuando el consumidor deba cambiar el equipo de su propiedad, y considerando sobre todo que, con el R.D. 1433/2002, todos los consumidores con potencias contratadas superiores a 15 kW deben cambiar sus equipos (con independencia de que opten por el mercado liberalizado o por continuar a tarifa), sería conveniente que se informase a los consumidores de la obligación de cambiar el equipo, del plazo disponible para efectuar el cambio y de las opciones que tienen: alquilar el equipo al distribuidor a precio regulado, comprárselo a éste, o alquilarlo o comprarlo a un tercero.

De cualquier manera, si no se cambiase el equipo por causas imputables al consumidor, en el plazo establecido, sería aplicable el artículo 29 del R.D. 2018/1997 (por remisión del artículo 3 del R.D. 1433/2002), en cuyo caso, y sin perjuicio de otras posibles actuaciones legales al respecto, cuando la carencia de medida firme en un punto de medida sea consecuencia del incumplimiento de la instalación o equipos de medida de los requisitos del Reglamento y su ITC, y una vez agotados los períodos transitorios que correspondan, a efectos de facturación o liquidación en su caso, el resultado de la estimación se afectará de un coeficiente positivo, en el caso de consumidores , del 10%.

### **3.3. Tercera: sobre la posibilidad de mantener el modo de facturación 1 (sin maxímetro) aún disponiendo de equipo de medida tipo IV.**

El anexo I de la Orden de 12 de Enero de 1995, actualmente vigente, determina una posibilidad de contratar el suministro sin que sea necesario instalar maxímetro. En tanto no se modifique esta norma, sigue vigente dicho modo de facturación y, por ende, el consumidor puede seguir acogido a este modo de facturación.

El hecho de que se trate de homogeneizar los equipos de medida sin diferenciar entre consumidores a tarifa y a mercado obedece a diferentes motivos; entre ellos a que elimina barreras de entrada al mercado liberalizado y a que permite la obtención de más información de los consumidores a tarifa y, en consecuencia, un tratamiento liquidatorio más armónico del conjunto de los consumos.

Por ello, podría ser positivo analizar la posibilidad de que, una vez que finalice el período transitorio para la implantación de nuevos equipos, se reestructurasen las tarifas que se recogen en el anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, adecuándolas a las posibilidades que ofrecen los nuevos equipos y tendiendo así a un objetivo planteado por esta Comisión en sus propuestas de metodología de tarifas, en el sentido de que la tarifa integral se pudiese obtener adicionando el coste de la energía a las tarifas de acceso.

**3.4. Cuarta: sobre si resulta de aplicación el apartado 3 del artículo 92 del R.D. 1955//2000 a los consumidores con modo de facturación 1.**

El mencionado apartado 3 señala que, cuando el control de potencia se efectúa por maxímetro, o por integradores incorporados al equipo de medida de la energía, la facturación se realizará atendiendo a las lecturas resultantes. También añade que el registro de una potencia superior a la vigente en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar los derechos de acometida correspondientes al exceso, quedando dicho valor adscrito a la instalación.

Lo anteriormente señalado parte de una premisa fundamental: el control de potencia se realiza por maxímetro o por integradores incorporados a los equipos de medida. Por ello, no puede bajo ningún concepto aplicarse a los consumidores con modo 1 de facturación de potencia, pues son estos clientes los que, en aplicación de los apartados 2 y 3 del mismo artículo 92, se han acogido a que se les controle la potencia mediante interruptores de control de potencia u otros elementos de corte automático.

**3.5. Quinta: sobre la posibilidad de que la distribuidora pueda cobrar por la retirada del contador antiguo y sustitución por uno nuevo en aplicación de la Disposición adicional Única de la Orden FOM/1100.**

Esta Orden, que regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de inducción, clase 2, en conexión directa, a tarifa simple o a tarifas múltiples, y que afecta por tanto a los contadores de la gran mayoría de los consumidores domésticos, señala en su D.A. Unica que los contadores de inducción con más de 30 años de servicio deberán ser retirados en un plazo máximo de dos años.

Una distribuidora señala que, en tanto la retirada de un equipo y la sustitución por otro nuevo resulta ser una intervención sobre un equipo de medida, resultaría aplicable el artículo 50 del R.D 1955/2000, según el cual “los derechos de enganche se abonarán igualmente en aquellos casos que exijan la intervención de la empresa distribuidora en el equipo de medida.”

Por otro lado, se ha de señalar también que el anexo II del R.D. 1802/2003, al establecer los precios de los alquileres de los equipos de medida, recoge que esos precios incluyen, no sólo el precio del equipo, sino también los coste asociados a su instalación verificación, operación y mantenimiento.

En consecuencia, se hace preciso interpretar ambos artículos, tratando de determinar en que casos procede que se cobren los derechos de enganche y en que otros no se deben cobrar, puesto que si se le aplica en su literalidad el artículo 50 del R.D. 1955/2000, toda intervención sobre un equipo se debe cobrar, y si se aplica en su literalidad el anexo II del R.D. 1802/2003, en aquellos casos de alquiler de equipos (dada la descripción que hacen de los costes asociados al alquiler), ninguna actuación sobre los equipos alquilados sería susceptible de ser cobrada.

Este análisis, sobre lo que debe incluirse en el alquiler del equipo o cobrarse por separado, es incluso extensible a otros casos que se señalan en la normativa como, por ejemplo, cuando se refiere a las verificaciones de los equipos de medida del Reglamento de Puntos de Medida .

En resumen, que se ha de delimitar hasta que punto llegan los costes incluidos en el alquiler de los equipos y cuales, por no estarlo, son sujetos de cobro de derechos de enganche, ya que una posición maximalista, en un sentido, podría dar lugar a que ninguna actuación fuese susceptible de



cobro en el caso de que el equipo fuese alquilado (lo que haría incrementar notablemente el precio medio de los alquileres de los equipos) o que, por el contrario, todas las actuaciones se cobraran aparte del alquiler de los equipos, lo que, en el caso de un nuevo suministro en el que el consumidor opta por poner su propio equipo, podría, llegando al absurdo, dar lugar a que se le cobraran cuatro o cinco veces los derechos de enganche: una por el enganche, otra por instalar el equipo, otra por instalar el ICP, y quizás otra por la instalación del servicio de reloj conmutador si fuera tarifa nocturna.

La práctica que ha venido siendo habitual hasta ahora es que se considere que existe una actuación en un equipo cada vez que, a causa del consumidor, se precisa actuar sobre el equipo de medida, por ejemplo, cuando aquel decide cambiar de potencia contratada, y se le debe modificar el ICP, y que, en otros casos, como en el de la sustitución de un equipo por avería no imputable al consumidor, no se carguen derechos de enganche cuando el equipo lo alquila el consumidor al distribuidor. En resumen, que los costes de instalación, verificación, operación y mantenimiento que señala el anexo II del R.D. 1802/2003 se refiere a los relativos a la explotación normal de un equipo, cobrándose aparte aquellos que se deben a decisiones de los consumidores.

Por ello, si el consumidor opta por el alquiler del equipo de medida, los costes “normales de explotación” están incluidos en el precio del alquiler, no así los costes que se originen cuando se debe actuar sobre un equipo por causa de una decisión del consumidor.

El mandato normativo que establece la Orden FOM/1100, en el sentido de que se retiren los contadores cuya vida útil sea superior a 30 años, afecta a los contadores, los sitúa en la misma posición que si estuviesen averiados,

y, por ello, se le debería dar el mismo tratamiento que se daría a los contadores en el caso de una avería; en este caso, el propietario del equipo es el que debe correr con los costes de su sustitución. Así, si el consumidor tuviese el equipo alquilado no tiene que ser facturado por los derechos de enganche en el caso en que se deba sustituir el equipo por obsolescencia, aunque ésta se deba a un mandato normativo. Por el contrario, si el equipo es del consumidor, si que debería soportar éste el cargo por los derechos de conexión, al igual que si se le hubiese averiado, puesto que esta sustitución de equipo – esta actuación- es causada por el consumidor, ya que la modificación normativa afecta al equipo y por ende, a su propietario.

El hecho de que el consumidor, cuyo equipo de medida sea propio, deba correr con los costes de sustitución es válido aún cuando decida, en el momento de la sustitución, alquilar el equipo al distribuidor, puesto que, también en este caso, la actuación sobre el equipo se origina a causa del consumidor, pues éste debe cambiar su actual equipo, dado que se ha vuelto obsoleto.

En conclusión, que si el equipo resulta obsoleto por haber sobrepasado los 30 años de vida útil, si el consumidor tiene el equipo alquilado, el distribuidor debería sustituirlo, sin poder cargar los costes de enganche. Por el contrario, si el consumidor, a la fecha de entrada en vigor de la Orden FOM/1100, dispone de equipo propio, el distribuidor, al instalar el nuevo contador – sea el nuevo equipo del consumidor o alquilado al distribuidor -, podría exigir derechos de conexión.